------ En la ciudad de Rawson, capital de la P. del Chubut a los 30 días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la presidencia del Dr. Ricardo Alberto Napolitani y asistencia de los Dres. Silvia Alejandra Bustos y Mario Luis Vivas para dictar sentencia en los autos caratulados: **«S., G. M. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)»** (Expte. N° 25928 - Año 2023), según el sorteo practicado a fs. 288, producto del cual correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Bustos, Napolitani y Vivas. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ **A la primera cuestión la Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo**: ----------

----- **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**. ----------

------ **I.1.a.-** La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 117/122) hizo lugar a la demanda y condenó a P. ART SA a abonar al Sr. G. M. S. la suma de $10.881.927,22 con más intereses al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente (12/9/2020) y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva, que ubicó a los 15 días hábiles del alta otorgada el 16/10/2020, es decir el 10/11/2020. Ordenó que a partir de la mora se acumulen los intereses al capital y el producto devengue un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina hasta la efectiva cancelación. Dispuso, además, que los intereses se capitalicen a la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. *b* y 7 del CCyC). Impuso las costas a la demandada vencida, y reguló honorarios a los letrados intervinientes y al Cuerpo Médico Forense. ----------

------ **I.1.b.-** La demandada apeló y la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn confirmó la sentencia de grado en todo lo que fue materia de agravios (fs. 158/183 vta.). ----------

------ **I.1.c.-** P. ART SA interpuso casación contra este último pronunciamiento (fs. 186/204 vta., ID 665770) que fue declarada inadmisible por la alzada. La recurrente ocurrió en queja ante este Superior Tribunal que admitió parcialmente la casación por la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. *e* del CPCC) y en relación al segundo y tercer agravios (ver fs. 276). ----------

------ La impugnante estructuró su presentación casatoria en siete apartados. En los tres primeros, identificó el objeto (I), detalló el cumplimiento de requisitos y condiciones de admisibilidad (II) y describió los antecedentes del proceso (III). Luego se refirió a los fundamentos del recurso (IV), realizó la crítica al fallo apelado (V), dejó sentado el interés legítimo y el perjuicio causado (VI) y efectuó el petitorio de estilo (VII). ----------

------ En el segundo agravio cuestionó que el actor presente como consecuencia del siniestro una incapacidad del 29,8 % de la TO e indicó que la fórmula de cálculo utilizada a los fines de determinarla es incorrecta y contraria a la ley vigente. -------

------ Sostuvo que la valoración del juez de primera instancia respecto a la prueba resulta defectuosa en tanto omitió ponderarla conforme a las reglas de la sana crítica y lo establecido por el baremo de la LRT, además de que aplicó en forma incorrecta los factores de ponderación, aspectos que no fueron tratados por la alzada pese a la manifiesta arbitrariedad señalada al apelar. ----------

------ Indicó que la cámara sin fundamentos válidos rechazó las impugnaciones efectuadas, explicó que el perito no pudo demostrar la vinculación del siniestro con la patología diagnosticada ni «el grado de concausa, dado el estado de adicción descripta». Solicitó que se tengan en cuenta esos aspectos de la pericia para reducir el porcentaje de incapacidad determinado conforme a las observaciones efectuadas oportunamente y descartadas sin análisis ni fundamentación científica por la alzada.

Agregó que el dictamen médico no es vinculante y existen razones serias y fundadas que demuestran que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos y máximas de experiencia. ----------

------ Advirtió, además, que si bien el perito médico discriminó cómo llegó al 29,8% de incapacidad de causa física y cuánto asignó a cada una de las afecciones, omitió aplicar la capacidad restante sobre cada una de ellas en contraposición a la normativa vigente. ----------

------ Se agravió, asimismo, porque no corresponde la aplicación lisa y llana de los factores de ponderación porque la incapacidad así calculada resulta contraria a lo que establece el baremo de la LRT. ----------

------ Enumeró que el juez de la instancia de origen cometió varios errores en su perjuicio: 1) omitió aplicar la capacidad restante sobre las afecciones físicas discriminadas, y 2) aplicó los factores de ponderación en una sumatoria de incapacidades sin reparar en lo que ordena el baremo, esto es, que sumó la incapacidad física determinada en un 22 %, más el 1,1 % por ser miembro hábil y 6,76 % por supuestos factores de ponderación, que da como resultado una incapacidad del 29,8 %. ----------
------ Destacó que en los supuestos de incapacidad la sumatoria de los factores de ponderación se encuentra expresamente vedada. Agregó que en el caso los factores de ponderación fueron incorrectamente sumados y representan prácticamente el 25% de la incapacidad física establecida. Ello indica -sostuvo- que los factores de ponderación se aplicaron en forma errónea. ----------

------ Citó jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Sala II de la Circunscripción I de la P. de Neuquén. Indicó que lo allí expuesto confirma la obligatoriedad para los órganos judiciales de acatar lo establecido en el baremo de la LRT respecto a la suma de los factores de ponderación. ----------

----- Finalmente, destacó que la indemnización que pudiera corresponderle al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento sin causa, pues no debe olvidarse que la finalidad de la indemnización es colocarlo en la misma situación patrimonial que hubiera tenido en caso de no suceder el infortunio. De lo contrario, agregó, se estaría otorgando al actor una indemnización superior a la que le

correspondería de conformidad al baremo, y solicitó, en consecuencia, se deje sin efecto la condena impuesta en autos por no ajustarse a derecho. ----------

----- En el tercer agravio, la recurrente cuestionó la procedencia de la capitalización de intereses ordenada. ----------

------ Como primer punto, indicó que el juez de origen se extralimitó al imponer una capitalización no peticionada por el actor, actuó de oficio en forma parcial a favor del accionante y en su perjuicio, con la consiguiente violación al principio de congruencia al que debe limitarse el veredicto. ----------

------ Además, consignó, aun cuando el trabajador lo hubiera solicitado, se estaría violando el principio consagrado en el CCyC, la propia ley 26.773 y 27.348, de manera que la capitalización debe ser dejada sin efecto por no tener asidero jurídico. ------ Transcribió el art. 4 de la ley 26.773, y razonó que toda vez que el trabajador omitió llevar adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional para perseguir la determinación de la incapacidad laboral -incluso, inició la demanda sin tener el alta médica- corresponde entender que el proceso judicial vino a reemplazar el supuesto fáctico previsto por el legislador, y entonces el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria en lugar de correr desde la notificación del dictamen de la Comisión Médica, es a partir de la notificación de la sentencia judicial que fijó la incapacidad laboral permanente. ----------

------ Por ello, consignó, resulta contrario a derecho entender que incurrió en mora respecto al pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda cuando todavía no existía ningún dictamen que le reconociera incapacidad laboral al actor. Afirmó que la capitalización así ordenada no tiene fundamento legal alguno.

------ Citó un antecedente de la CSJN, e indicó que, si la ley ordena que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina la incapacidad laboral y esta condición recién fue cumplida con la sentencia definitiva dictada en

autos, la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable. ----------

------ En subsidio, recordó que la ley 27.348 en el art. 12 inc. *3* establece que únicamente procederá la capitalización de intereses cuando se incurra en mora respecto a la liquidación determinada, extremo que afirmó no se presentará hasta que quede firme la liquidación y se cumplan los plazos para su pago. Citó doctrina vinculada al planteo, y aseguró que cabe interpretar que el legislador ordenó la capitalización de los intereses establecidos en función de lo normado por el art. 770 del CCyCN desde el momento de la determinación de la indemnización tarifada del art. 14 inc. *a* de la LRT, luego de notificada la condena hasta la efectiva cancelación del crédito. ----------

------ Sostuvo que lo ordenado por el juez de origen genera un enriquecimiento indebido al actor lo que resulta improcedente. Solicitó se revoque la sentencia en este punto y se deje sin efecto la aplicación del art. 770 del CCyCN que dispone el anatocismo, con imposición de costas. ----------

------ En el ap. V invocó el interés legítimo y el perjuicio ocasionado, en los dos apartados siguientes (VI y VII) realizó reserva del caso federal y confirió autorizaciones para compulsar las actuaciones, respectivamente. ----------

------ Finalmente, en el ap. VIII realizó el petitorio de estilo. ----------

------ **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal de Justicia a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la ley XIII-5 (fs. 276) solo se presentó la demandada (fs. 279/281 vta.), mantuvo sus agravios, y solicitó se revoque la resolución recurrida. ----------

------ **I.3.-** A fs. 284/285 emitió dictamen el Sr. Procurador General, que en relación a la determinación de la incapacidad del trabajador entendió que la casacionista no explicó con claridad en qué consiste la alegada arbitrariedad de la sentencia en este aspecto. Mientras que, en lo vinculado al restante agravio, advirtió que la sentencia

incurrió en arbitrariedad al confirmar el decisorio de grado con argumentos que carecen de todo fundamento, lo que determina una acumulación de intereses contraria a derecho porque no se encuentra prevista en la norma, transgrede el orden público imperante en la materia y afecta el derecho de propiedad de la casacionista al condenarla a abonar una suma excesiva. ----------

----- **II.- <u>ANÁLISIS</u>**. ----------

------ **II.1.-** Para abordar la cuestión propuesta a esta instancia por la casacionista cabe considerar que los agravios esgrimidos se vinculan con dos cuestiones: a) la determinación de la incapacidad permanente del trabajador y, b) la capitalización de intereses dispuesta. Aspectos estos resueltos por la sentencia de origen y ratificados luego por la alzada, a los que la recurrente califica como contrarios a derecho y arbitrarios. ----------

------ Para poner en debido contexto la solución a brindar, creo oportuno comenzar por identificar la posición que mantuvieron sobre los puntos en cuestión tanto las partes como los jueces de las instancias ordinarias. ----------

------ **II.1.1.-** El actor interpuso demanda (fs. 23/29) y solicitó la determinación del porcentaje de su incapacidad laboral derivada del accidente de trabajo sufrido el 12/9/2020, así como el pago de las prestaciones dinerarias correspondientes (art. 14 apartado 2 inc. *a* de la ley 24.557 y art. 3 de la ley 26.773). Ello, sostuvo, conforme a la suma que resulte de la prueba a producirse en autos, más intereses y/o actualizaciones desde el día del accidente con costas. ----------

------ **II.1.2.-** La aseguradora al contestar demanda (fs. 43/58 vta.) interpuso la defensa de falta de acción, contestó subsidiariamente, negó que se tratara de una enfermedad laboral y se opuso a la aplicación de intereses y actualización monetaria.

------ **II.1.3.-** La pericia médica (fs. 87/92) determinó una lesión en el hombro derecho del actor, a la que calificó como enfermedad profesional incluida en el baremo laboral y determinada por sus características clínicas. Estableció una

limitación funcional del 23,1 % TO y factores de ponderación: 6,76 % TO (dificultad en la realización de sus tareas, intermedia: 3,4 % TO; amerita recalificación: 2,3 % TO; edad: 1 % TO); y una IPPD del 29,8 % TO (23,1 % + 6,76 %). ----------

------ **II.1.4.-** La sentencia de primera instancia N° 101/2021 (fs. 117/122): 1) decretó las inconstitucionalidades solicitadas por el actor; 2) declaró inconstitucional el DNU 669/19; 3) determinó el carácter de definitivo de la incapacidad laboral, parcial y permanente, asignó pleno valor probatorio al dictamen médico producido y estableció una incapacidad del 29,8 % de la TO; 4) calculó el IBM en la suma de $274.717,39 (informe AFIP fs. 62/63 y recibos de haberes de fs. 111), determinó la suma de condena en $9.068.272,69 (art. 14 inc. 2 *a* LRT) más $1.813.654,53 (art. 3 ley 26.773), lo que arrojó un total de $10.881.927,22; 5) impuso intereses: a) por lo dispuesto por el art. 12 LRT -según texto de la ley 27.348- párrafos segundo y tercero, desde la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva del actor (fecha en que acaeció la mora automática) que fue a los 15 días hábiles del alta otorgada (16/10/2020) es decir el 10/11/2020, el IBM devengaría un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del BNA; a partir de la mora se acumularían los intereses al capital y el producto devengaría un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del BNA hasta la efectiva cancelación; y b) con capitalización de intereses desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 7 y 770 inc. *b* del CCyC); 6) impuso las costas a la demandada y reguló honorarios. ----

----- **II.1.5.-** La demandada apeló y expresó agravios a fs. 125/139 vta. Se agravió -en lo que guarda relación con la casación en examen- por la defectuosa valoración de la pericia médica al no ponderarla conforme las reglas de la sana crítica. Afirmó que el perito omitió aplicar la capacidad restante sobre cada una de las incapacidades al realizar el cálculo de incapacidad física y sostuvo la errónea aplicación de los factores de ponderación, pues su sumatoria está vedada por la ley y deriva en un enriquecimiento sin causa. Luego, cuestionó la procedencia de la capitalización de intereses y sostuvo que se la impuso aun cuando no fue peticionada por el actor, actuando de oficio en forma parcial, beneficiando al actor en perjuicio de la

demandada. Agregó que solo incurriría en mora y se devengarían intereses a favor del trabajador una vez que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la comisión médica) y esta quedara firme y consentida. Indicó que tal circunstancia no ocurre con la notificación de la demanda cuando todavía no existe dictamen que reconozca incapacidad alguna al actor, sino que únicamente procedería la capitalización de acuerdo al art. 12 inc. *3* de la LRT si incurre en mora respecto a la liquidación determinada e incumple con los plazos para su pago.----------

------ **II.1.6.-** Al contestar agravios el actor (fs. 141/143) -en lo que resulta pertinente- consignó que la impugnación de la pericia carece de basamento científico, se trata de conjeturas sin asidero, y fue respondida en forma categórica por el perito. Agregó que la cámara tiene dicho que para que el juez pueda apartarse de la valoración efectuada por el experto debe darse el caso de un error manifiesto y gravitante, lo que no ocurre en el presente. ----------

------ Respecto al restante agravio, sostuvo con cita de un antecedente de la cámara interviniente que todo capital devenga intereses y que de lo contrario la indemnización no está completa, no satisface el derecho del damnificado. Invocó el art. 2 de la ley 26.773 y afirmó que el derecho a la reparación deberá computarse desde que ocurrió el evento dañoso. Solicitó se rechace el agravio. ----------

----- **II.1.7**.- En la SDL N° 34/22 dictada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (fs. 158/183 vta.), los Dres. Jalil y Fiordelisi confirmaron la sentencia de grado en todo lo que fue materia de apelación. ----------

------ En lo que aquí interesa, el Dr. Jalil, primer votante, sostuvo respecto a la determinación de la incapacidad del actor que: a) cuando la pericia aparece fundada en principios técnicos y objetivos, la sana crítica aconseja frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor aceptar las conclusiones del experto; b) las impugnaciones de la demandada a la pericia fueron respondidas con argumentos científicos sólidos (fs. 98/99); c) existe una prueba certera, concreta y específica que avala la postura del juez de grado en torno a la incapacidad laboral, ponderación y relación causal con la enfermedad profesional; d) no hay evidencias

concretas para conmover las dicciones del especialista y que se condicen con lo resuelto en la sentencia de primera instancia; y e) conforme a los fallos citados desestimó el agravio. En relación a la mora en el cumplimiento de la obligación señaló que: a) los intereses se deben desde el momento en el que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado se ajusta a derecho; b) los argumentos de la apelante, en cuanto a que el actor no cumplió la instancia administrativa y que ello obstaculiza situarla en una posición de incumplimiento, resultan de una interpretación subjetiva y personal que no encuentra asidero normativo; c) la sentencia de grado se halla en concordancia con los arts. 14 *bi*s, 16, 17 y 19 de la CN, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación al derecho de propiedad del trabajador; d) la espera a que se halle firme la sentencia constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria al derecho a la salud de los trabajadores protegido por la CN. Y en relación a la capitalización de intereses que: a) la apelante hace un embate sistemático contra el anatocismo que resulta estéril pues la capitalización de intereses dispuesta proviene de la letra de la ley, la seguradora considera que no resulta aplicable el art. 770 inc. *b* del CCyC y el embate se centra en la falta de mora, lo que confiere al planteo la misma entidad que el agravio anterior rechazado; b) exhibe una «disconformidad subjetiva y personal del apelante, frente a la claridad del texto de la propia ley, en el caso del inc. b) art. 770 CCCN (por expresa remisión del art. 11 de la Ley 27.348), el cual dispone que cuando la obligación se demande judicialmente corresponde la acumulación de intereses al capital». ----------

------ El Dr. Fiordelisi, por su parte, indicó en relación a la determinación de la incapacidad del actor, que: a) el agravio apunta a mostrar la disconformidad de la apelante con las conclusiones del perito médico pero no demuestra con rigor científico el error del experto, por lo que se trata de una postura o apreciación personal carente de toda base o sustento científico; b) constituye una disconformidad de la apelante con lo determinado por la pericia médica y una reiteración de lo ya expuesto en instancia originaria lo que torna muy frágil su postura; c) aunque el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos entre los que se encuentra el dictamen pericial, debe sin embargo aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del perito, motivos fundados para desvirtuarlo, pues su

conocimiento es ajeno al del hombre de derecho; d) dado que el Cuerpo Médico es un órgano imparcial auxiliar de la justicia si el peritaje efectuado es coherente, categórico y fundado en principios técnicos, y no existen probanzas que lo desvirtúen, la sana crítica aconseja aceptar sus conclusiones; e) no halla en los dictámenes del médico forense el más mínimo argumento para separarse de sus conclusiones periciales; f) son insuficientes las meras objeciones, es necesario algo más que disentir, es menester probar, arrimar evidencias de que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados; g) la impugnación realizada por la demandada no reúne ni siquiera el mínimo de las condiciones expuestas y de allí su irrelevancia como tal. Mientras que, en relación al siguiente agravio relevante para esta casación, abordó lo relativo a los intereses, y señaló que: a) el agravio muestra una postura discrepante y paralela a la del *a quo* pero no logra vulnerar su decisión en esta parcela; b) la apelante plantea que no corresponde pagar intereses sobre la indemnización en razón de no existir mora y que la norma no establece que así sea; c) no hay discusión en cuanto a que el accidente de trabajo sufrido por el actor ocurrió el 12/9/2020, y que el día del evento constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aunque se encuentre ilíquido se corporizará luego en una suma dineraria al producirse la cuantificación; d) el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta del art. 2 la ley 26.773; e) si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que genera el crédito resarcitorio, que es independiente del momento en que se determine su procedencia y alcance; f) los intereses deben computarse desde la mora, vale decir, desde el día en el que se produjo el daño pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquellos; g) «la sentencia dictada en la anterior instancia ha resuelto razonablemente la cuestión en razón de haber ajustado el IBM desde la fecha del accidente (12/09/2020) hasta la mora, que determinó que ocurrió vencidos los 15 días hábiles del alta otorgada por parte de la ART con fecha 16/10/2020, es decir, el 10/11/2020, según dije antes aquí. Agregando que a partir de la mora, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva

cancelación». Y, en cuanto al agravio relativo a la capitalización de intereses indicó que: a) no tiene asidero jurídico y no prosperará por estar expresamente prevista la acumulación en el art. 770 inc. *b* del CCyC; b) tratándose de una obligación que ha sido demandada judicialmente corresponde rechazar la queja en ese aspecto y confirmar la sentencia de primera instancia; c) no le asiste razón a la apelante en cuanto a que el juez de origen se extralimitó al imponer una capitalización no solicitada por el actor pues en la demanda el trabajador reclamó el cobro de intereses y su actualización; d) al requerirse el pago de intereses el actor solicitó la aplicación *in totum* del régimen jurídico que hace a dicho instituto y que comprende la norma aquí analizada; e) citó jurisprudencia, rechazó la queja y confirmó la condena dispuesta por la sentencia de primera instancia. ----------

------ **II.2.**- Llegados a este punto de análisis, reitero que los planteos de la demandada que llegan a esta instancia son dos, y se refieren, por un lado, a la determinación de la incapacidad del trabajador y, por el otro, a la capitalización de intereses impuesta los que abordaré a continuación en ese orden. ----------

----- **II.2.1.**- *Determinación de la incapacidad del trabajador*. ----------

---- La recurrente cuestiona en este agravio tres aspectos diferentes del tema: a) la valoración de la pericial médica; b) la omisión de aplicar el principio de la capacidad restante; y c) el error al aplicar los factores de ponderación. ----------

------ Las particularidades extraordinarias que distinguen al recurso de casación exigen el cabal cumplimiento de los requisitos condicionantes de su admisibilidad formal. Así, es necesario insistir en el control ya practicado, punto de partida ineludible en este nuevo análisis. En consecuencia, en ejercicio de la facultad procesal que el código adjetivo otorga a este Tribunal, comenzaré por ese reexamen, ya que de su suerte depende la habilitación o no del tratamiento de la cuestión de fondo que se pretende traer a esta instancia excepcional. ----------

------ En tal sentido recuerdo que la sentencia interlocutoria N° 196/2023 dictada en los autos caratulados: «Recurso de queja en autos: “S., G. M. c/ P. ART SA s/

Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 425/21)» (Expte. N° 25612 - Año 2022) no opera de modo preclusivo; esto es, no cierra la posibilidad de análisis posterior, pues recién en sentencia es cuando se hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad formal de la casación incoada (STJCh, SD N° 12/SRE/2014, con cita de SD Nº 16/90, 03/95, 16/SRE/98, 06 y 19/SRE/99 y 08/SRE/2010; y SD N° 05/SRE/2019, entre otras). ----------

------ **II.2.1.a**.- Dicho ello, en relación al primer aspecto que la recurrente trae en su presentación recursiva, esto es el cuestionamiento a la valoración de la pericial médica, advierto que la crítica que intenta resulta insuficiente. ----------

------ La impugnante objeta la valoración del juez de origen respecto a dicha prueba en tanto -afirma- omitió apreciarla conforme a las reglas de la sana crítica, aspecto este que la alzada debió tratar ante tal arbitrariedad incurrida. Agrega que la cámara rechazó sin fundamentos científicos las impugnaciones efectuadas, que la pericia no demostró la vinculación del siniestro con la patología diagnosticada, ni «el grado de concausa dado el estado de adicción descripta» (fs. 200, segundo párrafo). Solicita reducir el porcentaje de incapacidad determinado por la pericia, conforme a las observaciones realizadas que fueron descartadas aun cuando el dictamen médico no es vinculante y por existir serias razones que demuestran que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos y máximas de experiencia. ----------

------ Sin embargo, al examinar la sentencia en crisis constato que la crítica de la recurrente no rebate los argumentos dados por la alzada al planteo para rechazarlo. Es que los magistrados trataron el agravio vinculado a la pericia que la aseguradora planteó al apelar (fs. 125 vta.) y lo rechazaron tal como surge del resumen de la sentencia de cámara (ver punto II.1.7). ----------

------ Recuerdo, a modo de síntesis, que el Dr. Jalil sostuvo la importancia de aceptar las conclusiones periciales basadas en principios objetivos y técnicos, y respaldó la decisión del juez de origen. Por su parte, el Dr. Fiordelisi cuestionó la falta de rigor científico en la impugnación de la pericia por la apelante que no demostró la equivocación del experto, y agregó que no basta la mera disconformidad con las

conclusiones sin probar el error de lo informado. Y, ambos magistrados se refirieron con citas de doctrina y jurisprudencia a la valoración de las pericias en el proceso judicial. ----------

------ Estos argumentos no son criticados por la casacionista en su presentación. Por el contrario, utiliza la errada técnica de reeditar aquellos que llevó a la apelación y que recibieron respuesta de la alzada. Ello surge de comparar el texto del primer agravio de la apelación (fs. 125 vta.) y el segundo agravio de la casación (fs. 198 vta.) que resultan prácticamente idénticos. ----------

------ En su caso, la casacionista debía demostrar que su queja se aleja de la mera discrepancia como se le achacó, que se había ocupado de señalar los fundamentos científicos que entendía errados y por qué así los entendía, además de indicar en qué porción de su apelación lo hizo evidente. Sin embargo, nada de ello hace, por el contrario, insiste con un discurso que llevó a la apelación y que resulta desenfocado y errado, en miras a rebatir los argumentos desplegados en la sentencia en crisis que motivan el rechazo del agravio. ----------

----- Sobre la inadmisibilidad de esta inadecuada técnica de reeditar en el recurso extraordinario objeciones de una sentencia que fueron tratadas por la alzada, el STJ se pronunció en las SD N° 5/SRE/2019, 4/SRE/2019, 7/SRE/2018 y 6/SRE/2017, entre otras. Ello en todo de conformidad a lo normado por los arts. 268 y 269 del CPCC y la regla 10 del Ac. Plenario 3821/09 STJCh. Es también el criterio de la Corte Nacional que sostiene que la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores, no cumple el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del *a quo* (Fallos: 325:3422; 322:2683; 322:1888;317:87, entre otros). ----------
------ Además, aquellos aspectos sobre los que se expidieron los jueces y que no resultan objeto de embate en el recurso se encuentran firmes. ----------

------ «La exigencia del rebatimiento “total” de la sentencia se explica porque si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución, que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede

quedar apuntalada por el tramo no discutido, que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme» (Sagüés, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*, 2013, Buenos Aires: Astrea, t. 2, p. 357). ----------

------ Tampoco se entiende a qué hace referencia la casacionista cuando señala «el grado de concausa dado el estado de adicción descripta», pues tal manifestación resulta alejada de las constancias de autos, en los que el trabajador describe en la demanda que por una maniobra de levantamiento del equipo de pesca sintió un dolor en el hombro derecho (fs. 23 vta.). ----------

------ Y finalmente, la valoración del material probatorio es una facultad privativa de los jueces, de manera que las conclusiones que formulen en tal sentido son irrevisables en casación, salvo el supuesto excepcional de absurdo, que debe ser eficazmente demostrado por quien lo invoca (SCBA, “B J L c/ Cartellone - Trevi - Soletanche s/ Art. 52, ley 23551”, 14/08/2013, TR LALEY AR/JUR/53150/2013 y sus citas). Ello no sucede en autos, y debe recordarse que para habilitar la causal casatoria prevista por el art. 291 inc. *e* del CPCC, es necesario que se configure un error extremo, esto es un desarreglo en la base misma del pensamiento, una falla palmaria en el razonamiento, déficit que la casación en examen no logra evidenciar.-

------ **II.2.1.b**.- En el segundo aspecto del agravio en análisis, la aseguradora se queja porque se omitió aplicar al caso -afirma- el criterio de capacidad restante sobre la incapacidad determinada por el perito médico en contraposición a lo que dispone el baremo de la LRT (fs. 200, cuarto párrafo). Luego reitera «el *aquo* comete varios errores que perjudican en gran manera a mi mandante: * Omite aplicar la Capacidad Restante sobre las diferentes afecciones físicas, que están discriminadas» (fs. 200 vta., segundo párrafo). ----------

------ Al respecto advierto que la casacionista se limita a la sola enunciación de la queja sin dotarla de contenido alguno. No proporciona ningún argumento en miras a demostrar por qué debió aplicarse tal criterio en el caso, cuáles son los supuestos

que lo habilitarían vinculándolos con las constancias de autos, ni identifica las normas que -en su caso- no se aplicaron al resolver. ----------

------ Todos estos aspectos no abordados por la casacionista en su presentación determinan que la crítica falle en cuanto a que no resulta certera, concreta ni eficiente. ----------

------ **II.2.1.c**.- Finalmente, en el tercer cuestionamiento la impugnante se queja por la errónea aplicación de los factores de ponderación (fs. 200 *in fine*). En tal sentido, indica que no corresponde su aplicación lisa y llana porque la incapacidad así calculada resulta contraria a lo que establece el baremo de la LRT. Luego -insiste- que de forma improcedente y arbitraria estos se aplicaron en una sumatoria de incapacidades, sin mediar reparo alguno en lo que dicta y ordena el baremo. Sostiene que en concepto de factores de ponderación «el actor presenta una incapacidad del quince con 14 por ciento (6,76 %)» y que ello implica que dichos factores de ponderación incorrectamente sumados para establecer la incapacidad total, implican el 25 % de la incapacidad física establecida, lo que -afirma- resulta erróneo. Luego cita un antecedente de la Sala II, de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción de Neuquén. ----------

------ Nuevamente la crítica de la recurrente falla. Es que el ataque que intenta resulta confuso, por un lado, señala que no corresponde la aplicación de factores de ponderación, y por el otro, acusa un error normativo en la sumatoria de estos. Sin perjuicio de ello, tampoco argumenta por qué no resultaban procedentes, ni cómo debió hacerse el cálculo, ni cuál es el perjuicio concreto que deriva de lo resuelto. -

------ Se suma a lo expuesto que los errores en la redacción de la recurrente dificultan aún más aprehender su planteo. Es que afirma que la incapacidad del trabajador es del 15,14 %, sin embargo, esta cifra no coincide con el porcentaje que coloca luego entre paréntesis (fs. 200 vta. cuarto párrafo). ----------

------ Y, por otra parte, la jurisprudencia que cita hace referencia al criterio de capacidad restante, pero nada dice respecto a los factores de ponderación. ----------

------ Las falencias consignadas determinan nuevamente el fracaso de su intento impugnatorio. ----------

------ **II.2.1.d**.- En definitiva, por los fundamentos expuestos, propongo al Acuerdo que por los déficits formales previamente analizados corresponde rechazar el agravio vinculado a la determinación de la incapacidad del actor. **ASI VOTO**. -----

----- **II.2.2.**- *Capitalización de intereses.* ----------

----En este segundo cuestionamiento a tratar la aseguradora aborda dos aspectos. -

------ En primer lugar, señala que el juez de origen se excedió al imponer una capitalización de intereses que no fue solicitada por el actor, lo que contradice el principio de congruencia; y que, además, como el trabajador no siguió el procedimiento ante la Comisión Médica Jurisdiccional el proceso judicial lo reemplazó y, por ello, el pago de la prestación dineraria solo sería exigible luego de la notificación de la sentencia judicial que la determine. Argumenta que no incurrió en mora en el pago de la prestación con la notificación de la demanda y, en consecuencia, la capitalización de intereses moratorios desde esa fecha es violatoria del derecho aplicable. ----------

------ Y, en segundo lugar, plantea que el artículo 12 inciso *3* de la LRT establece que la capitalización de intereses solo procederá cuando haya mora, extremo que solo se cumpliría cuando quede firme la liquidación e incumpliera -en su caso- con los plazos para el pago, por lo que solicita se modifique la sentencia en crisis. ------

------ Trataré los planteos en ese orden -los que adelanto- tendrán diversa solución tal como lo propondré al acuerdo oportunamente. ----------

------ **II.2.2.1.**- El primer aspecto traído por la casacionista falla nuevamente en lo que hace a los déficits técnicos del recurso. Es que la crítica que intenta no se dirige contra los argumentos que dio la alzada como respuesta al agravio llevado a la apelación. ----------

------ Ambos camaristas analizaron la cuestión de los intereses y su capitalización. El Dr. Jalil, en síntesis, sostuvo que los intereses deben pagarse desde el momento del evento dañoso hasta su efectivo pago, y que la sentencia de grado está en consonancia con la ley. Además, rechazó que la sentencia debiera adquirir firmeza para imponer intereses, argumentando que sería regresivo y contrario al derecho a la salud de los trabajadores. Y respecto a la capitalización de intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, señaló que esta está contemplada en la ley y que la crítica de la aseguradora no logra desvirtuar lo decidido. ----------

------ Por otro lado, el Dr. Fiordelisi analizó diversos aspectos relacionados con los intereses, precisó como la fecha de inicio de su cómputo el evento dañoso de acuerdo al art. 2 de la ley 26.773 y refutó los argumentos de la apelante sobre la inexistencia de mora. Consideró que el cuestionamiento a la capitalización de intereses desde la fecha de la notificación de la demanda no tiene asidero jurídico por estar expresamente prevista en el art. 770 inc. *b* del CCyC, y que cumplidos los requisitos allí exigidos correspondía rechazar la queja en ese aspecto. ----------

------ Nada de esto criticó la impugnante que otra vez se equivoca al reeditar sus quejas sin hacerse cargo de las respuestas recibidas por la alzada en relación al planteo efectuado. ----------

------ Los jueces sostienen por un lado que los intereses corren desde el accidente y hasta el efectivo pago, y por otro, que la capitalización impuesta deriva de la letra de la ley (art. 770 inc. *b* del CCyC), no violenta el principio de congruencia y no se relaciona con la mora como lo afirma la aseguradora. Estas afirmaciones de los magistrados votantes no resultan objeto de análisis alguno por parte de la recurrente que reitera sin más los términos de los agravios tal como los expuso al apelar. No las rebate ni tampoco registra que los distintos aspectos de su agravio fueron tratados y recibieron una respuesta sobre la que debió -en su caso- elaborar una crítica en el marco del recurso en análisis. ----------

------ No se encuentra en el recurso ningún razonamiento que permita vincular su queja con la sentencia en crisis, por el contrario, sus afirmaciones resultan

desconectadas a las razones dadas por los camaristas. Este desacierto en la forma de elaborar la crítica demuestra una vez más lo errada de su técnica que incumple un requisito esencial de admisibilidad del recurso en esta instancia extraordinaria. -

------ Sin perjuicio de lo anterior, no puedo dejar de consignar que recientemente traté este planteo en las sentencias definitivas «N.» y «T.» (SD N° 29 y 30/2023 respectivamente). Al abordar en aquella oportunidad el tema, definimos junto con el primer votante, Dr. Vivas, que la excepción al principio de anatocismo prevista expresamente en el art. 770 inc. *b* del CCyC resultaba procedente ante el solo inicio del proceso judicial y con el pedido de imposición de intereses por parte del actor. De modo que lo resuelto por la alzada resulta acorde a ese criterio y alejado de la arbitrariedad alegada. ----------

------ **II.2.2.2.**- Ahora bien, no ocurre lo mismo con la porción que dedica a cuestionar la capitalización del art. 12 inc. *3* de la LRT como lo explico a continuación. ----------

------ **II.2.2.2.a.**- En miras a ello, primero dejaré constancia de las normas que involucran el planteo que me ocupa y el alcance de las mismas. ----------

------ Cabe recordar que el caso fue resuelto en el marco de la ley 27.348. El texto del art. 12 de la LRT, reformado por dicha norma (art. 11), en la parte que resulta pertinente al recurso dice: «Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: [1°. … 2°. …] 3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación». ----------

------ Resulta acertado, además, reproducir el texto del art. 770 del CCyC al que hace referencia. Dicho artículo establece: «ARTICULO 770.- Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;

b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación». ----------

------ En los fallos «N.» y «T.» ya citados brindé definiciones respecto al tema que viene al caso recordar. ----------

------ Sostuve allí que conforme lo señala Formaro, de acuerdo al art. 770 del CCyC, en principio no se adeudan intereses sobre los intereses, salvo que se trate de supuestos de anatocismo convencional o legal admitidos por la propia norma. El inc. *a* del precepto autoriza el pacto, sin restricciones en torno a la oportunidad de la convención, pero fijando como límite la imposibilidad de acordar una capitalización por períodos inferiores a los seis meses. Los incs. *b* y *c* prevén la acumulación que se produce, por ministerio de la ley, cuando media demanda judicial. Según el primero de ellos la acumulación opera «desde la fecha de la notificación de la demanda». De acuerdo con el segundo inciso, la capitalización también se produce cuando la deuda se liquida judicialmente, el juez manda a pagar la suma resultante y el obligado es moroso en hacerlo. El inc. *d* reconoce la posibilidad de que la capitalización se produzca, asimismo, cuando otras disposiciones legales lo prevean (Formaro, Juan J., *Capitalización de intereses en juicio*, La Ley 09/11/2022, TR LALEY AR/DOC/3285/2022). ----------

------ Es decir -señalé también en esas oportunidades- que como lo expone el autor citado, el art. 770 CCyC se trata de una norma cuyo principio general será dejado de lado cuando las partes así lo convengan (con el límite del inc. *a* del precepto), al igual que mediando demanda judicial (como se desprende de los incs. *b* y *c*). O cuando una disposición legal así lo ordene (inc. *d*), como en el caso de autos que la excepción resulta establecida en el art. 12 inc. *3* de la 27.348. Se trata de una materia de interpretación restrictiva, y de una norma de orden público. ----------

------ Dije -además- que la interpretación armónica del art. 12 en sus incisos *2* y *3* de la LRT (conforme la ley 27.348) me permite inferir que dicha norma a la luz de su expreso texto normativo al remitir al art. 770 del CCyC, solo puede referirse a la excepción del inciso *c*. ----------

------ En tal sentido, recuerdo -como lo hice en ambas sentencias- que los dos primeros párrafos (incisos *1* y *2*) del art. 12 LRT se refieren respectivamente a la determinación del IBM y a los intereses que corren desde la primera manifestación invalidante hasta el momento de la liquidación de la indemnización. Mientras que el tercer inciso, impone como condición para la acumulación de los intereses la mora del deudor en el pago de la indemnización. Esta circunstancia, se corresponde con el supuesto excepcional del art. 770 inc. *c* del CCyC, que justamente establece que «la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo». ----------

------ Es decir -concluí allí- que esta excepción procede una vez dictada la sentencia definitiva y requiere una deuda liquidada judicialmente, pues surge cuando aprobadas las cuentas, el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo (arts. 623 del CC y art. 770 inc. *c* del CCyC). Para que ello tenga lugar, es menester que, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor sea intimado al pago pues solo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga (Fallos: 326:4567). ----------

------ En otras palabras, esta posibilidad de acumular intereses solo ocurriría en un estadio procesal posterior al dictado de la sentencia, ya liquidada la deuda e intimado el deudor al pago, y si aún persistiera su contumacia. ----------

------ **II.2.2.2.b**.- Ahora veamos cómo se trató el punto en debate en las instancias anteriores. ----------

------ En tal sentido, el juez de la instancia de origen impuso intereses en función de los incisos *2* y *3* del art 12 LRT -texto de la ley 27.348- desde la fecha del accidente

y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva del actor -fecha en la que acaeció la mora automática- que determinó a los 15 días hábiles del alta otorgada, 16/11/2020, por lo que el IBM devengaría un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del BNA; y que a partir de la mora (16/11/2020) se acumularían intereses al capital y el producto devengaría un interés a la misma tasa hasta la efectiva cancelación. ----------

------ Sumó además la capitalización del art. 770 inc. *b* del CCyC hasta la fecha de la notificación de la demanda. ----------

------ Al expresar agravios en la apelación, la demandada cuestionó la capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda pero, además, sostuvo que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 12 inc. *3* de la ley 27.348 únicamente resulta procedente esta capitalización de intereses en caso de incurrir en mora respecto a la liquidación determinada, extremo que no se presentará hasta que aquella quede firme y, en su caso, incumpla con los plazos para el pago, por lo que solicitó se modifique la sentencia (fs. 136 y vta.). ----------

------ La alzada por su parte, brindó claros argumentos para rechazar el planteo relacionado a la capitalización prevista por el art. 770 inc. *b* del CCyC pero, sin embargo, no abordó de la misma forma el cuestionamiento de la aseguradora a la capitalización del último inciso del art. 12 de la LRT. ----------

------ Es que, al respecto, la única referencia que encuentro en el voto del Dr. Jalil es al tratar la capitalización de intereses (pto. 4.3.2, párrafo segundo, fs. 166), en el que sostuvo: «Esto supone una disconformidad subjetiva y personal del apelante, frente a la claridad del texto de la propia ley, en el caso el inc. b) art. 770 del CCCN (por expresa remisión del art. 11 de la ley 27.348), el cual dispone que cuando la obligación se demande judicialmente corresponde la acumulación de intereses al capital» (el subrayado me pertenece). ----------

------ Mientras que el Dr. Fiordelisi en el punto 3.3.B) (fs. 180, segundo párrafo), luego de brindar argumentos en cuanto a que los intereses deben computarse necesariamente desde la fecha del accidente y fundar desde lo normativo esa

afirmación, en el final del apartado consideró que la sentencia de origen había resuelto razonablemente la cuestión al ajustar el IBM desde la fecha del accidente hasta la mora que ocurrió a los 15 días del alta otorgada por la ART y, que a partir de la mora, se acumularían los intereses al capital y el producto devengaría un interés equivalente a la tasa impuesta, hasta la efectiva cancelación (el subrayado me pertenece). ----------

------ Entonces, llegada a este punto del examen del recurso y en función al agravio deducido, el planteo concreto objeto de análisis se circunscribe a si resulta ajustada a derecho la capitalización ordenada por el juez de origen con fundamento en el art. 12 de la LRT, confirmada luego por la sentencia atacada, en el período que va entre la fecha del accidente (12/09/2020) y los 15 días del alta médica (16/11/2020) momento que aquél consideró como ocurrida la «mora automática» de la demandada. ----------
------ En aras a tal cometido, debo adelantar que asiste razón a la casacionista en cuanto a que la acumulación de intereses confirmada por la alzada en función del art. 12 inc. *3* de la LRT carece de fundamento normativo. ----------

------ Esta conclusión resulta del tratamiento del conflicto en cuestión por los magistrados intervinientes que, además de escueto o derivado de referencias liminares al tema, deviene desacertado. ----------

------ Es que del voto del Dr. Jalil solo puedo concluir que al rechazar el agravio de la acumulación de intereses prevista en el art. 770 inc. *b* del CCyC, entiende que este es el supuesto al que remite el art. 11 de la ley 27.348, norma que reformó el texto del art. 12 de la LRT, y el único inciso que se refiere a la norma civil es el tercero. No puede dársele otro alcance a su aclaración entre paréntesis, esto es, que la ley especial alude a esta excepción -la del inciso *b*- al remitir al artículo referido.-

------ Mientras que el Dr. Fiordelisi, al concluir que «es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto razonablemente la cuestión» al ordenar la acumulación de intereses a partir de la mora, eso es entre la fecha del accidente y hasta los 15 días hábiles del alta otorgada, ubica la mora de P. ART SA en ese

momento. Y esa mora a la que hace expresa referencia no puede ser otra que la que alude la sentencia de origen con fundamento -errado- del art. 12 inc. *3* de la LRT. -

------ En uno y otro caso los errores en la interpretación y aplicación de la norma son evidentes. En el caso del Dr. Jalil en cuanto no advierte la condena a dos capitalizaciones diferentes y fundadas en dos normas diversas y presume que el art. 12 LRT remite al inciso *b* del art 770 cuando es criterio de esta Sala conforme a las sentencias dictadas -si bien posteriores a la sentencia en crisis- que el supuesto al que alude la ley especial es el que se refiere a cuando la obligación se liquide judicialmente (770 inc. *c* del CCyC). ----------

------ Y, el Dr. Fiordelisi por su parte, en tanto encuentra razonable -erróneamente- ubicar la mora de la aseguradora en un momento anterior (15 días hábiles desde el alta otorgada) al que el inciso *c* del art. 770 CCyC prevé, esto es cuando ya la suma resulta líquida y exigible e intimado de pago el deudor aún es remiso a hacerlo lo que habilita ordenar la capitalización de intereses. ----------

------ Por lo tanto, debo concluir que la imposición de la capitalización de intereses en el período dispuesto por el juez de origen y mantenida por la alzada, resulta errada por prematura y se aparta de la excepcionalidad que rige la figura del anatocismo. –

------ En suma, lo expuesto me convence que la sentencia en crisis resulta arbitraria pues confirma con argumentos equivocados una capitalización de intereses en el período comprendido entre el accidente y los 15 días hábiles del alta que carece de todo fundamento jurídico, y no se corresponde con ninguna de las excepciones contempladas por la norma civil que rige el anatocismo en consonancia con la LRT, ya que se impone en forma anticipada a la mora del deudor en el pago de la liquidación, y por ello corresponde revocarla. **ASI VOTO**. ----------

------ **II.3.**- En resumen, propongo al Acuerdo casar parcialmente la SDL 34/22 en crisis y revocar la sentencia de origen para remover la capitalización de intereses ordenada entre la fecha del accidente (12/9/2020) y los 15 días hábiles del alta determinada (10/11/2020) porque carece de todo fundamento normativo. ----------

------ Producto de esta conclusión entonces, subsiste la capitalización de intereses por el art. 770 inc. *b* del CCyC desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda, y -eventualmente- por el art. 770 inc. *c* en la etapa oportuna y de resultar procedente. **ASI VOTO**. ----------

------ **II.4**.- En relación a las costas y honorarios teniendo en cuenta la forma en que se resuelve, en la que persiste la calidad de vencida de la demandada, considero que debe mantenerse la imposición en costas de las instancias ordinarias y la regulación de honorarios allí resuelta. **ASÍ VOTO**. ----------

------ Finalmente, atento los motivos que fundan la solución que propicio y que el recurso de la demandada prospera solo en una pequeña porción, propongo al acuerdo que las costas por la intervención ante este Tribunal sean impuestas en el orden causado (arts. 69, CPCC, 73 ley XIV-1). **ASI VOTO**. ----------

------ En lo que respecta a los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional desplegada ante esta sede y al resultado obtenido, serán regulados en un 30 % de los que a favor de esa representación letrada fueran establecidos por su intervención en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4), más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. **ASÍ VOTO**. ----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo**: -----

------ **1**.- La colega que me precedió en el voto sintetizó los antecedentes de la causa, en cuanto a su estado y el trámite recursivo. Para evitar repeticiones innecesarias, por una cuestión de economía procesal, me remito a ellos. Y para favorecer la lectura del decisorio seguiré el mismo orden en el que se expidió. ------

------ **2.**- Los agravios cuyo tratamiento oportunamente admitimos al resolver el recurso de queja planteado por la aseguradora son dos. Uno, que se vincula con la determinación del grado de incapacidad del trabajador y, el otro, que hace a la

capitalización de los intereses (ver escrito de casación, fs. 125 vta./128 y fs. 135/136 vta.). ----------

---- Por otra parte, recuerdo que el primer control practicado por esta Sala en el trámite del recurso de queja incoado por la demandada con el consiguiente dictado de la SI N° 196/2023 (ver fs. 276) tiene carácter preliminar. ----------

------ Es recién en sentencia donde el Tribunal debe ejercer en forma plena y definitiva la facultad de pronunciarse acerca de la viabilidad formal y procedencia sustancial de las impugnaciones sometidas a su conocimiento (STJCh, SD Nº 03/SRE/12, 10/SRE/11, 04/SRE/11, con cita de SD N° 03/95, 16/SRE/98; 06/SRE/99 y 26/SRE/04; 17/SRE/05; 03/SRE/06; 08/SRE/10 entre otras). ----------

------ **2.a.**- En primer término, entonces, me voy a ocupar del agravio vinculado a la incapacidad del trabajador. Cuestiona la aseguradora diversas aristas de este tópico, a saber: 1) la valoración de la pericial médica practicada por el Cuerpo Médico Forense de fs. 87/92; 2) que no se haya aplicado la teoría de la capacidad restante al determinarla; y 3) un error en la aplicación de los factores de ponderación. ----------

------ **2.a.1**.- Coincido con la Dra. Bustos que ninguna de las tres quejas vertidas resulta admisible ante esta instancia extraordinaria. ----------

------ Es que falla la recurrente en la crítica integral, en el sentido que debió rebatir la totalidad de los argumentos vinculados al agravio que invoca ensayados por el tribunal para fundar la sentencia definitiva (Tessone, Alberto, *Recursos Extraordinarios*, pág. 208, Librería Editora Platense, LaPlata, 2004). ----------

------ Recuerdo que uno de los requisitos esenciales que hacen a la admisibilidad de la casación se refiere a la elaboración de un embate que resulte técnicamente correcto frente a cada uno de los argumentos que contiene la sentencia en crisis, que es justamente lo que no hace la impugnante. ----------

------ En relación al primer cuestionamiento, esto es la valoración de la pericial médica obrante en autos, la casacionista acusa que el juez de origen omitió valorarla

conforme las reglas de la sana crítica racional, y que tal error advertido por la parte al apelar, no fue tratado por la alzada. ----------

----- Sin embargo, la cuestión sí recibió respuesta de parte de los jueces de cámara, Dres. Jalil y Fiordelisi. Al analizar con detenimiento la sentencia en crisis encuentro que los magistrados en los apartados 4.1 (fs. 163 vta.) y 3.1 (fs. 168 vta./171) se refirieron a la valoración de la prueba pericial en el proceso, al alcance de las impugnaciones efectuadas por la aseguradora, a la idoneidad del Cuerpo Médico Forense como auxiliar de la justicia, para finalmente concluir que las afirmaciones de la recurrente no pasaban de ser meras opiniones disímiles. ----------

------ Ninguno de estos argumentos es objeto de crítica por la casacionista que se limita a reproducir el agravio llevado a la cámara en términos idénticos a la apelación oportunamente deducida. En otras palabras, la aseguradora debía necesariamente controvertir los argumentos que dieron validez a la pericia, y no lo hace. No sólo no trata ninguno de ellos, sino que se limita a expresar una postura propia, idéntica a la realizada en la apelación ordinaria, sin hacerse cargo de las razones esgrimidas por los jueces al resolver, lo que malogra su intento impugnatorio. ----------

------ Además, esta técnica errada provoca que los argumentos utilizados por la alzada al tratar tal cuestionamiento vinculado con la pericial alcancen firmeza al no haber sido rebatidos por la recurrente. ----------

------ El segundo aspecto que la casacionista cuestiona es que no se haya utilizado al calcular la incapacidad del actor el método de la capacidad restante. Sin embargo -coincido con la Dra. Bustos- en que se trata de una afirmación que carece de fundamentación. No encuentro en todo el escrito apartado o párrafo alguno que contenga argumentos enderezados a explicarla. Es decir, no señala la aseguradora por qué considera que debió utilizarse tal fórmula en el marco del proceso en trámite, cuáles son las circunstancias que habilitan su uso, ni identifica las normas infringidas en su caso. ----------

------ Y finalmente, el tercer aspecto que introduce en su casación, se refiere a un error al aplicar los factores de ponderación. La queja resulta imprecisa, desde que no define si cuestiona su aplicación al caso o un error al haberse sumado los factores de ponderación a la incapacidad funcional determinada, lo que estima contrario al baremo laboral. ----------

------- Su ataque carece de todo rigor pues no apunta al error que acusa, no explica por qué no resultaban aplicables al determinar la incapacidad del actor ni, en su caso, cuál es la falta cometida al calcularlos. Es decir, qué es lo que se sumó y no debió hacerse, o cómo considera que debió calcularse. Tampoco individualiza cuáles son los artículos del baremo de la LRT que estima infringidos. ----------

------ En definitiva, las manifestaciones que realiza o la crítica que intenta no pasan la valla de la mera opinión disímil lo que la aleja de la arbitrariedad que invoca. ----

------ **2.a.2**.- Por lo expuesto, concuerdo con la Dra. Bustos que el agravio en análisis resulta inadmisible, y debe ser rechazado. **ASI LO VOTO**. ----------

------ **2.b**.- El segundo agravio que la casacionista plantea se vincula a la capitalización de intereses ordenada en la sentencia de origen y ratificada por la cámara. Cuestiona allí -en primer lugar- la acumulación de intereses a la fecha de la notificación de la demanda pues estima que no había mora alguna de su parte en ese momento. Y luego, además sostiene que la capitalización de intereses con fundamento en el art. 12 de la LRT solo procedería ante el incumplimiento de la suma de condena ya liquidada y previa intimación al pago por lo que solicita se modifique la sentencia en crisis. ----------

------ En miras a abordar dichas cuestiones, tengo presente que el CCyC mantiene la prohibición de la capitalización de intereses (art. 770). No obstante, se permiten excepciones bajo ciertas circunstancias: a) cuando una cláusula específica autoriza la acumulación de intereses al capital con una periodicidad mínima de seis meses; b) en caso de demanda judicial de la obligación, la capitalización comienza desde la fecha de notificación de la demanda; c) si la obligación se liquida judicialmente, la

capitalización se aplica desde que el juez ordena el pago de la suma resultante y el deudor incurre en mora al no realizarlo; y d) otras disposiciones legales también contemplan la posibilidad de capitalizar intereses, siempre dentro de los límites establecidos por la ley. ----------

------ Entre estas últimas normas, el art. 12 inc. *3* de la LRT -texto conforme ley 27.348- establece que «a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación». -

------ **2.b.1.-** En relación al primer cuestionamiento de la recurrente, nuevamente encuentro que fracasa en su embate, es que los magistrados intervinientes trataron su agravio al apelar, se pronunciaron sobre la procedencia de la capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda, y se refirieron a la claridad de la normativa que la contiene (art. 770 inc. *b* del CCyC). Se expidieron además respecto a la procedencia de la imposición de intereses desde la fecha del accidente con expresa mención del art. 2 de la ley 26.773. ----------

------ Todos estos aspectos que determinaron el rechazo del agravio por la alzada en la sentencia en crisis no fueron rebatidos por la aseguradora que se limita a reiterar los que llevó a la apelación. Y, en definitiva, con este error en su técnica recursiva no enfrenta los motivos esgrimidos por la cámara sobre la procedencia de la excepción de acumulación de intereses prevista por el art. 770 inc. *b* del CCyC ante el cumplimiento de los requisitos allí previstos. ----------

------ Esta reedición del agravio hace visible un grave error en su técnica recursiva que deja incólumes aquellos argumentos de la sentencia en crisis no atacados. ------

------ No obstante, no puedo dejar de advertir que la aseguradora no consideró al apelar ni lo hace ahora, que la capitalización establecida en la sentencia que cuestiona se ajusta al supuesto previsto en el art. 770 inc. *b* del CCyC, que la

computa desde la fecha de notificación de la demanda sin que contenga ninguna referencia a la mora. ----------

----- Y también que -al igual que la Dra. Bustos- estimo conveniente dejar sentado que el planteo de la casacionista ya fue tratado y resuelto por esta Sala en las sentencias «N.» y «T.», donde se definió la procedencia de la acumulación de intereses a la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. *b* del CCyC) ante el inicio de un proceso judicial y el reclamo de intereses de parte del accionante, tal como acontece en autos. ----------

------ Por ello, propongo también al Acuerdo que se desestime esta porción del recurso que deviene igualmente inadmisible. **ASI LO VOTO**. ----------

------ **2.b.2**.- Sin embargo, no ocurre lo mismo con el restante cuestionamiento contenido en el agravio referido a la capitalización de intereses prevista por el art. 12 inc. *3* de la LRT, el que adelanto tendrá favorable acogida. ----------

------ Al examinar las constancias de autos, encuentro que el juez de origen al determinar los intereses en el apartado correspondiente de la SD N° 101/2021 de fs. 117/122, definió que por lo dispuesto por el art. 12 ley 27.348, párrafos segundo y tercero, desde la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva del actor (fecha en que acaeció la mora automática) que fue a los 15 días hábiles del alta otorgada (16/10/2020) es decir el 10/11/2020, el IBM devengaría un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del BNA; a partir de la mora se acumularían los intereses al capital y el producto devengaría un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del BNA hasta la efectiva cancelación. ----------

------ A dicha capitalización sumó luego la del art. 770 inc. *b* del CCyC hasta la fecha de la notificación de la demanda, aspecto que ya traté. ----------

------ Apelada la sentencia por la aseguradora, los jueces de cámara por su parte, confirmaron esta porción del decisorio con argumentos diversos. El Dr. Jalil al tratar

la capitalización del inciso *b* del art. 770 CCyC y rechazar la queja de la aseguradora, entendió que se trataba de una disconformidad subjetiva de la apelante frente a la claridad del texto «(por expresa remisión del art. 11 de la Ley 27.348)» (ver fs. 166, segundo párrafo). Mientras que el Dr. Fiordelisi, se refirió al tema en forma indirecta al tratar el agravio de la imposición de intereses (fs. 180, segundo párrafo), ya que al confirmarlo sostuvo que la cuestión fue resuelta razonablemente en la instancia anterior al haber ajustado el IBM desde la fecha del accidente hasta la mora, que determinó vencidos los 15 días hábiles del alta otorgada por parte de la ART, agregando que a partir de la mora se acumularán intereses al capital y el producto devengará nuevamente intereses hasta la efectiva cancelación. ----------

------ Planteado así el tema, al delimitar su alcance en el recurso en análisis corresponde que determine si la acumulación de intereses ordenada en la instancia de origen y confirmada por la alzada con fundamento en el art. 12 inc. *3* de la LRT entre la fecha del accidente y los 15 días hábiles desde el alta por la aseguradora resulta ajustada a derecho. ----------

------- **2.b.2.1**.- En tal sentido, recuerdo que la Ley de Riesgos del Trabajo refiere en el art. 12 inc.*3* -texto conforme ley 27.348- que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 770 del CCyC acumulándose los intereses al capital. ----------

------ El Dr. Vivas al interpretar el alcance de esta norma dijo que «el supuesto excepcional de anatocismo que la LRT refiere al disponer la capitalización de intereses conforme al art. 770 del CCyC es el supuesto del inciso *c*. Es que, al remitir a dicha norma e indicar que es la indemnización liquidada la que devengará el interés compuesto, conforme a una interpretación integral con el párrafo segundo del art. 12 de la LRT, me convence que se refiere a dicha excepción. El juego del texto del art. 12 párrafos *2* y *3* de la LRT consigna que se trata de la mora en el pago de la indemnización liquidada lo que habilita la capitalización […] La mora en el pago de la suma adeudada que contempla dicha norma solo podría ocurrir en un momento posterior al dictado de la sentencia, cuando ya existiera liquidación aprobada e intimación de pago al deudor. De forma alguna puede ordenarse la capitalización en

un estadio procesal anterior (a los 15 días del alta médica) como lo ordenó la jueza de la instancia de origen y fue ratificado por la alzada» (ver primer voto en fallos «N.» y «T.»). ----------

------ Lo expuesto -que refleja el criterio de la Sala en relación al debate planteado- deriva de una interpretación armónica de las disposiciones contenidas en la LRT texto de la ley 27.348- para el cómputo indemnizatorio. Y en particular, en relación a lo normado por el inciso *c* del art. 770 del CCyCN -al que remite la norma- que habilita la capitalización de intereses cuando la obligación se liquide judicialmente, oportunidad en que dicha acumulación se tornará recién operativa, en el supuesto que la demandada no diese oportuno cumplimiento con el pago del capital de condena. ----------

------ Estas consideraciones no se corresponden con el modo en el que se resolvió la cuestión en la sentencia en crisis. Al examinarla encuentro que el agravio no fue objeto de tratamiento en forma explícita, sino que su abordaje deriva del análisis dado a otros agravios por los magistrados intervinientes. ----------

------ Es que, el Dr. Jalil se aproxima a la capitalización del art. 12 inc. *3* de la LRT al identificarla -equivocadamente- con el supuesto de acumulación admitido por el art. 770 inc. *b* del CCyC. El magistrado cree que es a esta excepción a la que se refiere la norma en análisis por lo que la confirma sin más, con lo que no se percata que confirma dos capitalizaciones diferentes. ----------

------ En tanto el Dr. Fiordelisi, confirma esta porción del decisorio al analizar la imposición de intereses para concluir que estos han sido impuestos razonablemente y transcribe la porción de la sentencia de origen respectiva, en cuanto ordenó la acumulación de intereses entre la fecha del accidente y los 15 días del alta otorgada, momento al que entiende la aseguradora se encuentra en mora. ----------

------ El error en la interpretación y aplicación de la norma surge evidente, en el caso del Dr. Jalil al entender que la LRT al remitir al art. 770 del CCyC lo hace al supuesto

del inc. *b*, cuando como previamente expuse es al inciso *c* al que apunta la norma. ---------Mientras que el Dr. Fiordelisi se equivoca al encontrar justificada la acumulación de intereses en el período en análisis (desde el accidente a la fecha de los 15 días hábiles del alta otorgada) con fundamento en la mora de la aseguradora -en indudable referencia al art. 12 inc. *3* de la LRT-, cuando la mora a la que hace referencia este inciso es a la que se produciría en caso de que la demandada no abonara la indemnización ya liquidada. ----------

------ En definitiva, la imposición de esta capitalización de intereses en el momento que fue ordenada no encuentra soporte en el párrafo tercero del art. 12 de la LRT, resulta prematura y se aparta de la excepcionalidad que rige la figura del anatocismo. Y además contradice el criterio de la Sala conforme los ya citados antecedentes «N.» y «T.», ello en consonancia también con lo dictaminado por el Sr. Procurador General. ----------

------ **2.b.2.2.-** En conclusión, lo expuesto me convence de la arbitrariedad de la sentencia impugnada por la casacionista en cuanto confirma con argumentos equivocados una capitalización de intereses que carece de todo fundamento jurídico, y por ello corresponde revocarla parcialmente. **ASI LO VOTO**. ----------

------ **3**.- En relación con las costas y honorarios de primera y segunda instancia, frente a la discusión global planteada, la totalidad de las cuestiones introducidas por ambas partes y su resultado, entiendo que se encuentran ajustados a derecho por lo que no corresponde su adecuación conforme lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, por lo que propongo al acuerdo mantener la imposición en costas y las regulaciones de honorarios allí resueltas. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ En lo que hace a las costas por la intervención ante este Tribunal coincido con la colega pre votante en que cabe imponerlas en el orden causado (arts. 69, CPCC, 73 ley XIV-1). Por su parte, en atención a la labor aquí cumplida y su resultado entiendo adecuado regular los honorarios profesionales de los Dres. G. L. C. y A. V. G. en un 30 % de los que fueran establecidos a favor de esa representación letrada por su intervención en primera instancia (art. 5, 13, y cctes. de la ley XIII-4). Todo

ello, más el IVA en caso de corresponder y sin perjuicio de los mínimos arancelarios previstos. **ASÍ LO VOTO**. ----------

---- **A la misma cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo**: ----------

------ Atento los votos emitidos por los Dres. Bustos y Napolitani, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por los arts. 16 de la Ley V N° 174, 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario 4949/2020. ----------

----- **A la segunda cuestión la Dra. Bustos dijo**: ----------

------- Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por P. ART SA, y revocar parcialmente la SDL 34/22 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en cuanto confirmó la sentencia de origen que ordenó acumular intereses entre la fecha del accidente (12/9/2020) y los 15 días hábiles del alta otorgada (10/11/2020), sin perjuicio de mantener la capitalización del art. 770 inc. *b* del CCyC desde la fecha del accidente hasta la fecha de la notificación de la demanda y de la eventual procedencia de la acumulación de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva. 2) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de las instancias anteriores. 3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado. 4) Regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante respectivamente de la accionada, en un 30 % de los regulados a su favor para la primera instancia siempre que los importes que resulten no sean inferiores al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7, LH vigente), y con más el IVA si correspondiere. ----------

------ **A esa misma cuestión el Dr. Napolitani dijo**: ----------

----- Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara la Dra. Bustos. ----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Vivas dijo**: ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por P. ART SA, y revocar parcialmente la SDL 34/22 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en cuanto confirmó la sentencia de origen que ordenó acumular intereses entre la fecha del accidente (12/9/2020) y los 15 días hábiles del alta otorgada (10/11/2020), sin perjuicio de mantener la capitalización del art. 770 inc. *b* del CCyC desde la fecha del accidente hasta la fecha de la notificación de la demanda y de la eventual procedencia de la acumulación de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva. ----------

------ **2°) MANTENER** la imposición en costas y la regulación de honorarios resueltas en las instancias ordinarias. ----------

------ **3°) IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 57 y 73, ley XIV N° 1 y art. 69, 2° párrafo, CPCC). ----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios por la intervención ante este Superior Tribunal de los Dres. Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante respectivamente de la accionada, en un 30 % de los regulados a su favor para la primera instancia siempre que los importes que resulten no sean inferiores al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7, LH vigente), y con más el IVA si correspondiere. ------

------ **5º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------
Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani; Silvia A. Bustos y Mario L. Vivas.----------

Registrada el 31/05/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Claudia A. Tejada. Secretaria.